

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2201.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué robado la noche del 27 de Marzo anterior del cortijo de la Membrilla baja, término de Santa Ella, que labra don José de la Mata Olmo.

Córdoba 9 de Abril de 1870.—

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo capon, pardo, recién pelado, de edad de tres años, como de siete cuartas de alzada, sin hierro, colin y con varias cicatrices en el sitio de la castradura.

Núm. 2204.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de tres hombres desconocidos, los cuales robaron la noche del 28 de Marzo último de la casa del señor Cura párroco del pueblo de Corrales el metálico y efectos que se expresan á continuación, así como las señas de los desconocidos; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de Osuna con la persona en cuyo poder se en-

cuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1870.—

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Señas.

Uno de corta estatura, delgado de cara, quebrado de color, con patillas negras, como de treinta y ocho á cuarenta años, chaqueta y pantalón oscuro, con canana.

Otro también bajo, sin patillas y sin afeitar, moreno, algo más joven, pantalón gris, chaqueta oscura forrada con bayeta encarnada.

Y otro de la misma estatura, cubierto con un gorro llamado guarda montaña, todos con sombreros calañeses.

#### Efectos robados.

Un reloj de plata sobre dorado ó sea doblé fino, con una cadenita del mismo metal, de fábrica alemana.

Un pañuelo de seda blanco, con una guardilla negra.

Otro encarnado, también de seda, con guardilla formando ramos de color, sin marca.

Unos zarcillos de oro de topacio con su pendiente.

Unos aretes con un coral.

Otros de almendrones negros de azabache.

Una sortija guarda-pelo de oro.

Otra de doblé con una esmeralda.

Una camisa de hilo para hombre.

Un cubierto completo de plata, marcado con el de su dueño J. C. H.

Un cucharón de plata.

Dos cucharitas también de plata, con marca J. A. y el otro sin cuchillo, de fábrica antigua, rayado, y sin marca.

Seis cucharitas de plata para café y sin marca.

Dos jamones de la matanza de este año.

Una escopeta con la guarnición de plata, el cañón de la fábrica de Madrid, la caja de nogal, la baqueta de acacia y la llave sevillana.

Y 37 duros en monedas de oro, 3 de 5 duros, 5 de 4 duros y una de 2 duros.

Núm. 2203.

#### Sección de Fomento.-Negociado 3.º Comercio.

Habiendo visto con extrañeza que solo los Alcaldes de Montoro, la Rambla, Pozoblanco y Cabra han dado cumplimiento á las circulares de este Gobierno, fechas once de Enero y diez de Marzo último, para que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial presenten en las oficinas del Fiel Almotacen, establecidas en esta capital, las colecciones de pesas y medidas de que hagan uso en sus comisiones de plaza, repesos etc., á fin de que se les estampen el oportuno sello; he dispuesto que en el preciso é improrogable término de diez días verifiquen lo que anteceden los Alcaldes que están en descubierto, pues de lo contrario quedan conminados con la multa de doce escudos cada uno de los que falten.

Córdoba 9 de Abril de 1870.—

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 2184.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

La «Gaceta» del día 26 de Marzo último y siguientes publica el Reglamento y tarifas aprobados por S. A. el Regente del Reino en decreto de 20 del propio mes, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, cuyo tenor es el siguiente:

#### REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

##### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La «Contribucion industrial» establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla también adjunta, señalada con el núm. 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se

hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerse por mitad, será la del 4 por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de «Patentes» que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como «transeuntes.»

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados

desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de «Patentes», las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Junio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª 3.ª, y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por si ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º

(1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, espresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expendirse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expendirse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de «nuevo industrial» manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérselo durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la «edicion oficial» del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de «nuevo industrial», ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirá desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y tambien al gremio correspondiente, segun determina el artículo 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 15 dias, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo número 1.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de «Patentes» están por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de

clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 3.º, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó trasposos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc., al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de «Patentes», cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el artículo 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la

clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

#### CAPÍTULO II.

*De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.*

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á «depósito» de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos «depósitos» hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacén abierto para la venta al «por mayor» de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella,

siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al «por menor», pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los transporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacén en que vendan al «por mayor» dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de «almacenistas», además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expender los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero sí al «por menor» los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como «almacenistas ó vendedores al por mayor» los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como «vendedores al por menor ó al detall» los que habitualmente tambien expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trata.

*Se continuará.*

### JUZGADOS.

Núm. 2171.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en el dia dos de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta, falleció en esta ciudad del cólera-morbo asiático don Rafael del Rayo y Luna, de edad de cuarenta años, soltero, platero, sin haber hecho disposi-

cion testamentaria, por lo cual se han presentado en el concepto de herederos doña Maria de la Concepcion y don José Maria del Rayo y Luna, hermanos carnales del finado; lo que se anuncia á los efectos del artículo trescientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á cinco de Abril de mil ochocientos setenta. —Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 2180.

Escribania de número de Hinojosa del Duque.

Don Felipe Vigar y Gomez, Escribano público de esta villa y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido por todos sus trámites un expediente de pobreza á solicitud de Luisa Cambron y Aranda y su hija Maria Barbancho Cambron, de esta vecindad, para litigar con Miguel Villareal Delgado, del propio domicilio, en cuyo expediente se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Hinojosa del Duque á primero de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo inspeccionado este incidente de pobreza entre partes, de la una como demandantes Luisa Cambron y Aranda y Maria Barbancho y Cambron, vecinas de esta villa, representadas por el Procurador don Antonio Murillo y Rubio, y por la otra como demandado Miguel Villareal Delgado, del propio domicilio, declarado rebelde.

Resultando: que la parte actora pretendió por su escrito de veinte y ocho de Enero último, se le declarase pobre para litigar, de cuya pretension conferido el oportuno traslado á Villareal, dejó de evacuarlo, y en su virtud en diez y ocho de Febrero siguiente le fué acusada rebeldia, que se tuvo por tal, y desde entonces se entendió el procedimiento con respecto al mismo con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, á instancia de la Luisa Cambron, y de su hija, durante el término concedido al efecto fueron examinados tres testigos mayores de toda excepcion que

unánimamente declararon constarles de ciencia propia, que la dicha Luisa Cambron y Maria Barbancho su hija eran pobres, pues que carecian de bienes, sin que conociesen que tuvieran otros mas que una parte de casa pequeña correspondiente á la Cambron.

Resultando que así mismo durante el espresado término probatorio y á instancia de la misma parte actora, se contrajo y ha venido á los autos certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, del que con relacion al amillaramiento de riqueza pública, aparece la Luisa Cambron inscrita á la calle del Valverdejo de esta poblacion, bajo el número correspondiente como viuda de Isidoro Barbancho con una casa de sesta calidad, seis abejas y cuatro cabras y con un líquido imponible por todo ello de diez y seis escudos, constando así mismo del referido certificado no aparecer inscrita en concepto alguno en el ya citado amillaramiento, Maria Barbancho y Cambron:

Considerando que justificado como lo está que Luisa Cambron no posee bienes cuyos productos excedan de una suma tal que alcance al jornal de dos braceros en esta localidad, y que su hija Maria Barbancho carece de toda clase de bienes sin que cuente con otros recursos que su trabajo personal, es evidente que son pobres en el concepto legal:

Considerando que los que corresponden á semejante clase deben gozar de los beneficios que como á tales les compete:

Visto lo preceptuado en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado por la parte actora, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Luisa Cambron y Aranda, viuda de Isidoro Barbancho y á Maria Barbancho y Cambron, y en el caso de disfrutar ambas de los beneficios enumerados en el artículo primeramente mencionado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de cuanto espresan el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y siguiente de la misma ley.

Y por este su auto, que se notificará en los estrados del Juzgado, atendida la rebeldia de la parte demandada, y que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, y de los que uno se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, remitiéndose al efecto al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando así

lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Pedro Jimenez y Perales.—Antonio Felipe Vigara.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el precedente auto definitivo, y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Hinojosa del Duque á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Felipe Vigara.

Núm. 2206.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

#### RECTIFICACION.

Al anunciarse la subasta en quiebra de la finca rústica de mayor cuantía, núm. 270 del inventario de instruccion pública, para el dia veinte de Mayo próximo, en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 282, se han cometido errores, que es preciso rectificar, para que el referido anuncio esté arreglado al verdadero estado en que se encuentra la finca y el interesado quebrado.

Resulta en primer lugar, que al procederse por esta comision á la liquidacion de los débitos del quebrado para señalar los verdaderos tipos para la subasta, lo verificó por una base equivocada, conceptuando que el importe del remate debia pagarse en 15 plazos, cuando debe ser en 10, iguales, como procedente de corporaciones civiles; por cuya razon el tipo señalado para la subasta, así como la cantidad que aparece, importe de los plazos vencidos y no satisfechos, y que el nuevo comprador debe abonar al contado á la Hacienda, son inesactos. Además, se dice en el referido anuncio, que el quebrado no ha satisfecho los plazos 2.º 3.º y 4.º, del remate, vencidos en 6 de Marzo de 1868, 1869 y 1870, y no es así, puesto que segun los datos recibidos despues, de la Administracion Económica de esta provincia, tiene satisfecho el quebrado el 2.º plazo, y por consiguiente solo adeuda el 3.º y 4.º.

Subsanados los citados errores, debe entenderse, que el verdadero y legítimo tipo para la subasta de la finca espresada, es el de 28,752 escudos 590 milésimas que importa la tasacion, y la cantidad

que el nuevo comprador debe pagar á la Hacienda al contado, consiste en 6,600 escudos, que importan los dos plazos del primitivo remate, vencidos y no satisfechos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la espresada finca.

Córdoba doce de Abril de mil ochocientos setenta.—El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

## ANUNCIOS.

**Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.**

No habiendo podido tener lugar la Junta general de 27 de Marzo próximo pasado, para el objeto á que fué convocada, por falta de un requisito indispensable, el Consejo de Administracion, há acordado convocar nuevamente á junta general ordinaria de Señores accionistas para el primero de Mayo inmediato, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados, número primero, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1869.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en dicho local.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—El Secretario interino, Juan Mediavilla. 4-2

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Novísima Agricultura** al alcance de todas las capacidades. Comprendese gun la práctica de lo

mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del *Diario de Córdoba*.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

Imp. del DIARIO DE CORDOBA